

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1985.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación de Murcia.

Ptas. Cs.

Suma anterior	731'99
D. Fermín Gonzalez Salazar	11'11
» Teodoro Cerdá y Oliver.	6'94
» Jaime Salom y Gomila . .	4'16
» Miguel Reinés	1'39
» José Estrades	1'39
» Antonio Sanchez	6'94
» Antonio Meca	4'16
» Bernardo Serra	4'16
» Mateo Frau	2'77
» Guillermo Vidal	2'77
» Jaime Salas	1'73
» Francisco Llodrá	3' »
» Francisco Torrens	2' »
» Eusebio de Haro	4'16
» José Ignacio Gilabert . . .	2'08
» Miguel Pascual	2'08
» José Vincent	2'08
» Fernando Saura y Font . .	6'94
» Antonio Mercadal y Portas	5'54
» José J. Sancho y Caules . .	3'37
» Miguel Pons y Orfila . . .	2'77
» Vicente Muntaner y Sampol	1'66
» Juan J. Orfila y Pons	1'12
» Alejandro Callejas y Perez .	1'52
» Vicente Bonet y Bonet . . .	5'54
» Hilario Cirer	4'16
» Juan Ferrer y Soler	2'77
» Carlos Ramon y Tur	2'77
» Vicente Medina y Puig	1'04
» Tomás Oliver y Riquer	1'04
» Agustín Morales y Rodríguez .	1'52
» Miguel Jaquotot	5'54
» Manuel Perez	1'39
» Ramon Pallicer	3'47
» Jaime Juan Moragues	3'47
» Martín Juan	2'77
» Lorenzo Reinés	3'47

D. Antonio Alonso	3'47
» Julio de la Guardia	4'16
» Eugenio Bongas	4'16
» Antonio Mora	3'47
» Pedro Gonzalez	3'47
» Joaquin Rada	6'94
» Julian Montenegro	5'54
» José Pons	4'16
» Ramon Sitjar	3'47
» Gabriel Font-cuberta	3'47
» Miguel Escudero	2'08
» Juan Bonet	2'08
» Antonio Maldonado	1'73
» Agustín M.º Carrió	3'47
» Emilio Romero	3'47
» Vicente Sancho	3'47
» Juan Llobet y Sorá	2'08
» Silverio Gomez	4'16
» Mariano Rodriguez	4'16
» Pablo Ros	4'16
» Ildefonso Noguevia	4'16
» Manuel Lozada	3'47
» Lucas Costa Navarro	3'47
» Antonio Simó	3'47
» Juan Francisco Alaminos . . .	3'47
» Manuel Rivera	3'47
» Eduardo Tubau	3'47
» Cipriano Rodriguez del Castillo .	6'94
» Gerardo Lobo	5'54
» Mariano Llorente	3'47
» Francisco Moreno	2'77
» Antonio Urbano	2'77
» José Molina	2'43
» Gabriel Alemañá	2'43
» Bernardo Vallespir	2'43
» Isaac Ruiz	2'43
» Vicente Barceló	2'43
» Francisco Sanchez	2'43
» Pedro Urrea Rubio	2'43
» Onofre Oliver	2'43
» Gerónimo Vallejo	2'43
» Sebastian Nicolau	2'43
» José Fernandez	2'43
» Nicolás Garcia	2'43
» José Izquierdo	2'43
» Martín Urrea Rubio	2'43
» Raimundo Rubí y Coll	2'43
» Juan Bas	2'43
» José Cabot	2'43
» José Gomez	2'43
» Juan Gelabert	2'43
» Pedro Moragues	2'43
» Antonio Ramon Abrines	2'43
» Juan Antonio Rico	2'43

D. Mateo Morante	2'43
» Salvador Crespí	2'43
» Mateo Cabrer	2'43
» José Enrique Gomez	2'43
» José Antonio Agustín	2'43
» Guillermo Nadal	2'43
» Antonio Campomar	2'43
» Jaime Ramon	2'43
» Isidoro Blanco	2'43
» Antonio Calafat	2'43
» Cipriano Ascensio	2'43
» Andres Cabellos	2'43
» Juan Rivas	2'43
» Vicente Baldó	2'43
» Alfonso Vicens	2'43
» Gabriel Sala	2'43
» Francisco Pedrós	2'43
» Pedro Irey	2'43
» Jaime Salamanca	2'43
» Bartolomé Marqués	2'43
» Julio Fernandez y Sanchez	2'43
» Antonio Sans	2'43
» José Andreu Blasco	2'43
» Juan Serra	2'43
» Guillermo Rotger y Llabrés	2'43
» Máreos Carabaca	2'43
» Jaime Barceló y Vidal	2'43
» Juan Margaride	2'43
» Bartolomé Noguera	2'43
» José Moreno	2'43
» Vicente Noguera	2'43
» Antonio Colomar	2'43
» Julian Carrasco	2'43
» José Vallejo	2'43
» Francisco Serrano	2'43
» Rogelio Guillen	2'43
» Ramon Penafort	2'43
» Juan Boliva Martí	2'43
» Pedro Lopez	2'43
» Antonio Martinez	2'43
» José Cardona	2'43
» Francisco Manuel de los Herreros	40' »
» Miguel Torrents	7' »
» Bartolomé Constant	5' »
» Andrés Barceló y Muntaner	25' »
» José Luis Pons	15' »
» Francisco Barceló y Combis	12' »
» Leon Carnicer	9' »
» Domingo Alzina	9' »
» Luis Pou	10' »

D. Joaquin Botia	10' »
» Antonio Mestres	10' »
» Juan Moll	9' »
» Juan Gonzalez	5' »
» Pablo Gralla	5' »
» Pedro Estelrich	3' »
» Francisco Fullana	3' »
» Francisco Sancho	3' »
» Juan Palmer	2' »
» Diego Alcalá	2' »
» Luis Garcia	1' »
Suma	1293'31

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Examinada atentamente la regla 34 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico tal como aparece en la edición oficial de la misma y confrontada con su original, se ha notado que, por errata de imprenta, no concuerdan entre sí al citar el segundo de los artículos del Código á que aquella se refiere en su caso 1.º, por lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga la rectificación correspondiente en la Gaceta de Madrid, quedando por tanto la precitada regla en la forma siguiente:

»34. Permanecerán en prision, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalare pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, concurriendo las circunstancias numeradas en los artículos 259 y 260.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas inierin no desaparezca el peligro.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879. — Albacete. — Sr. Subsecretario, Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA

MES DE OCTUBRE

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capitulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250'00		
Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.239'58		
1.º Id. de la Contaduria de id.	250'00		
Material de la Secretaria de id.	553'00		
Id. de la Contaduria de id.	291'66		
Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	4.907'56	
Material de id.	20'83		
3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	93'75		
Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	583'33		
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	244'16		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.	708'33		
2.º Id. de bagajes.	8'33		
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'33	1.216'65	
4.º Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	166'66	166'66	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	29'16		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	277'75		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	306'91	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual á los Maestros.	464'58		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.655'78		
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	567'61		
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	4.990'05	
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	333'33		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	875'00		
6.º Biblioteca provincial.	93'75		
7.º Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo.	458'33		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.397'75	27.072'32	
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.844'91		
4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	10.371'33		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles.	»		
2.º Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.283'33	2.283'33	40.943'44
--	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»		
--	---	--	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666'66	1.666'66	
--	----------	----------	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.244'44	2.244'44	3.911'10
---	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre de 1878 procedentes del presupuesto anterior.	»		
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general. 44.854'58

En Palma á 1.º de Octubre de 1879.—El contador de fondos provinciales, Lina Pinillos.—V.º B.º—El V. P. de la D. P.—Ripoll.
Palma 15 de Octubre de 1879.—Aprobada en sesion de hoy.—Asi resulta de acta.—Font, Srio.

EXPOSICION.

Señor: Restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1875 el Sello Real de Castilla, que debe estamparse en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia, no se introdujo novedad en la forma de satisfacer los derechos de su imposicion, previéndose que habia de ser en metálico, con las formalidades necesarias para el debido orden en la Habilitacion de dicho Departamento, á quien desde entonces se encomendaba este servicio.

Deseoso el Ministro que suscribe de regularizarlo ya definitivamente, sometiéndolo á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad, que simplificarán sus trámites y harán más fácil en cada caso la justificacion correspondiente, cree que puede reformarse en tal sentido la organizacion establecida, sin duda comprendida hasta ahora entre otras que deja la ley como excepciones de las reglas generales de la contabilidad del Estado, pero digna de someterse á ellas, una vez que no existen las razones que pudieron antes aconsejarla.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Auriolos.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla se satisfarán en la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Para la debida justificacion de los pagos se unirá á cada expediente como comprobante una de las mitades del pliego de papel de reintegro que corresponda, y la otra mitad al documento en que haya de constar la toma de posesion, cuando esta proceda, sin cuyo requisito no podrá verificarse; en los demás casos quedará en poder del interesado para su resguardo.

Art. 3.º Se procederá á hacer la liquidacion de los fondos existentes en la Habilitacion del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes á los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla; y una vez aprobada, se hará entrega inmediatamente en la Administracion económica de la provincia de Madrid de los fondos que puedan resultar á cargo de aquella.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Jerónimo Blanco y Orteret pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un dia

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
24	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	1	2	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	7	21	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	22

Palma 1.º de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	»	3	»	3	2	»	1	3	6
23	1	1	»	2	»	»	1	1	3
24	1	»	»	1	»	»	1	1	2
25	»	1	»	1	»	»	1	1	2
26	»	1	»	1	»	1	»	1	2
27	»	2	»	2	»	»	»	»	2
28	3	1	»	4	»	»	»	»	4
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	1	1	»	2	1	»	»	1	3
	9	7	»	16	6	3	3	12	28

Palma 1.º de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

de arresto mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de desorden público:

Considerando que el reo ha observado una conducta ejemplar antes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor impuesta á D. Jerónimo Blanco y Orteret en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Delgado Campo pidiendo indulto de la pena de ocho meses de arresto mayor que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por dos delitos de hurto:

Considerando que la reo ha observado

una conducta ejemplar antes y despues de delinquir: que lleva sufrida la mitad de la condena, y que los objetos hurtados se apreciaron en la insignificante cantidad de 5 reales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isabel Delgado Campo del resto de la pena de ocho meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Rodriguez Peral pidiendo que se indulte á su esposa Encarnacion Fernandez Alfieri de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que la reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Encarnacion Fernandez Alfieri del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Admitido D. José Maria de Urquinaona y Bidot, Obispo de Barcelona, al ejercicio del cargo de Senador por las provincias eclesiásticas de Zaragoza y Tarragona, y habiendo optado por la última, segun comunicacion del Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por la provincia eclesiástica de Zaragoza, con sujecion á los artículos 18 al 22 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Habiendo fallecido D. Manuel Adoracion Garcia Ochoa, Senador electo por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Toledo, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Habiendo fallecido D. Pedro de la Pedraja, Senador electo por la provincia de Santander, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Santander, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones

del Capitan general de Castilla la Nueva, fechas 26 de Abril y 25 de Setiembre últimos, manifestando que á pesar de las diferentes citaciones que se han hecho al Alferez del arma de su cargo, destinado al Ejército de Cuba por Real orden de 7 de Febrero del corriente año, don Juan de Dios Casares y Pineda, con objeto de hacerle saber su nuevo destino y entregarle el correspondiente pasaporte, no ha verificado su presentacion, y que con tal motivo y el de existir en aquella Capitanía general varias reclamaciones contra dicho Oficial calificadas de estafa, ha dispuesto se instruya al mismo el oportuno expediente gubernativo.

Enterado S. M., ha tenido por conveniente disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucio en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado del expediente gubernativo que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido nombrar para constituir el Tribunal ante el cual y bajo la presidencia de V. E. han de tener lugar los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de Aduanas; á D. Antonio Alcántara, Jefe de Administracion y Oficial mayor de la Direccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; D. Isidoro de Leon, Jefe honorario de Administracion y de Negociado de ese Centro; D. Julian Castedo, Jefe de Negociado de la propia Direccion, que ejercerá funciones de Secretario; y á los Catedráticos de las asignaturas de examen D. Bernardo Moureal, D. Gonzalo Quintero, y D. Marceliano Abella, Jefe de tercera clase de Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Córdoba ha acordado en 10 de Agosto y 9 de Setiembre de 1878 elevar á 2.500 y 2.250 pesetas el sueldo que disfrutaban respectivamente el segundo y tercer Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de dicha provincia; y S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su nombre y por medio de la Gaceta de Madrid se den las gracias á la referida Diputacion por el celo

é interés que en favor de la enseñanza revelan los citados acuerdos, y que para los efectos de los mismos se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por D. Eduardo Hidalgo y Verjano en solicitud de autorizacion para construir un muelle embarcadero en la márgen izquierda del rio Guadalquivir para servicio de una salina que posee en el término de Saulúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en conformidad con el dictámen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Eduardo Hidalgo y Verjano para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Saulúcar, en la confrontacion de la salina de su propiedad denominada Santa Teresa, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Este muelle será de uso privado y para el servicio de la salina.

3.º Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que se publique en la Gaceta esta concesion, y se terminarán en el de 18 meses, contados desde la misma fecha.

4.º Esta concesion se entiende hecha por 99 años y sin perjuicio de tercero.

5.º Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones prevenidas en las cláusulas anteriores, quedará caducada la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de Ultramar del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Julio último, se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido sobre exencion de impuestos municipales solicitada por el Administrador de Rentas y de la Aduana de Arecibo (Puerto-Rico) y demás personal de la misma dependencia.

Sobre esta solicitud informó la Administracion Central que el impuesto de 2 1/2 por 100 establecido por el Ayuntamiento de Arecibo sobre los haberes de los funcionarios públicos perjudicaría á estos de un modo notable, por lo que á su juicio procedía la reforma de la ley Municipal en este punto, ó al menos una aclaracion de la misma que determinase una base más justa para que los funcionarios de la Administracion no resultasen más gravados que los propietarios capitalistas.

La Administracion de Contribuciones creyó también conveniente la reforma

de la ley Municipal; pero mientras esto tuviera lugar encuentra procedente la imposicion establecida por el Ayuntamiento de Arecibo; y del mismo dictámen es la Intendencia y el Gobernador general, resolviendo esto que el asunto se elevase en consulta á ese Ministerio.

En él informaron, el Negociado respectivo, el segundo de Subsecretaria y la Direccion general de Hacienda. El primero, reconociendo la justicia de la reclamacion y la procedencia del acuerdo del Ayuntamiento, propone la reforma de la ley en el sentido de eximir de cargas municipales á los empleados públicos; el segundo no estima oportuno la modificacion de la ley, pero cree que el asunto podría resolverse, ó imputando para el repartimiento el importe líquido de los sueldos, deduciendo el descuento, ó considerando una contribucion dicho impuesto, ó rebajando la cuantía de este en las localidades en que los Ayuntamientos establezcan el impuesto que ha establecido el de Arecibo; y la Direccion de Hacienda, juzgando también equitativa la reclamacion mencionada, cree que lo que puede declararse por ahora es que puede graduar las utilidades de los vecinos sobre que ha de recaer el repartimiento municipal, cuando estos sean funcionarios del Estado ó percibido haberes pasivos ó pensiones, debe deducirse de la totalidad de estos haberes la parte alicuota que el Estado se reserva en concepto de descuento.

Habria sido de desear que se acompañase al expediente el acuerdo del Ayuntamiento de Arecibo estableciendo el reparto ó impuesto á que se refiere la solicitud del Administrador de Rentas del citado pueblo, y que se indicase si el referido acuerdo ha causado ejecutoria por haber recaído la aprobacion superior en la forma y términos que expresa el art. 136 de la ley.

La Sección, sin embargo de no aparecer tales circunstancias debidamente comprobadas, emitirá su dictámen en el supuesto de que el referido acuerdo ha causado ejecucion. La procedencia legal de la imposicion que sirve de base á las reclamaciones del Administrador de Rentas no puede, en sentir de la Sección, ponerse en duda. A tenor del art. 15 de la ley Municipal, se consideran vecinos todos los que ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el respectivo término; y conforme el art. 135, el repartimiento á que se refiere extensivo por todas las utilidades que tenga en el distrito, en primer lugar, á los vecinos del mismo; además, en la base 4.ª del mismo artículo se previene que á los que perciban sueldos, pensiones sueldos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida para el efecto del repartimiento el importe de estas sumas. En el supuesto, por tanto, de que el expediente para establecer el reparto se haya sustanciado del modo que la ley prescribe, estima la Sección que esta no se ha quebrantado bajo ningun concepto al comprender en el mismo reparto á los empleados públicos.

Una sola observacion podría hacerse, en su caso, al acuerdo del Ayuntamiento de Arecibo: á juzgar por lo que en su comunicacion expone el Administrador de Rentas, se ha imputado como utilidad líquida á los funcionarios públicos el importe total de sus haberes, sin hacer deduccion del descuento que percibe el Tesoro; y esto, á juicio de la Sección, se opone á lo prevenido en la base 8.ª del

referido artículo 135, segun la cual, de la utilidad valuada á cada vecino ó habiendo se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado; y califiquese el descuento de los funcionarios públicos de contribucion ó de impuesto ó de arbitrio ó tributo transitorio ó de cualquiera otra manera, que para este caso, es indiferente, siempre resultará que es una parte de las utilidades de los funcionarios que se satisface al Estado; y por tanto, que para obtener el verdadero líquido de esas utilidades habrá que restar el descuento, pues de otro modo no solo se fallaría al espíritu y letra de la expresada base 8.ª, sino al principio fundamental de la igualdad en materia de tributacion.

En el expediente se hacen algunas indicaciones acerca de si sería conveniente la modificacion de la ley en el sentido de eximir á los empleados públicos de todo impuesto municipal; pero la seccion no cree que esta sea la ocasion más oportuna para tratar con toda amplitud la grave cuestion de la dotacion de los funcionarios del Estado, como habia que tratarla de cierto modo al examinar la cuestion suscitada por los respectivos Negocios de este Ministerio. En tal sentido estima que debe limitarse á indicar únicamente que á su juicio no concurren en el caso actual los poderosos motivos que han de concurrir para la reforma de una ley orgánica: que no es prudente establecer nunca privilegios de ninguna especie en materia de tributacion; y que gozando los empleados de todos los derechos y disfrutando de todas las ventajas que la Administracion municipal proporciona en las diversas localidades á todos los vecinos, es natural también que contribuyan y ayuden á sostener las cargas de los Ayuntamientos, en la medida y en la proporcion que las leyes tienen establecido.

En resumen, la Sección es de dictámen:

1.º Que en el supuesto de que en el respectivo expediente se hayan llenado las formalidades oportunas, es legal comprender en el repartimiento acordado por el Ayuntamiento de Arecibo á los funcionarios públicos.

2.º Que en estos casos debe deducirse de la utilidad valuada á los mismos, á tenor de la base 4.ª del art. 135 de la ley, el importe del descuento que satisfacen al Estado, segun se dispone en la base 8.ª del mismo artículo.

Y 3.º Que no se halla demostrada, por ahora, la conveniencia de modificar la ley Municipal, en el sentido de eximir á los funcionarios públicos de los impuestos que satisfacen los demás vecinos de la localidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico. (Gaceta del 17 de octubre.)

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.